



GA PARA EL REINADO DE S. M. LA S. DCÑA ISABEL II.

Nota Notario de Reynos, y del Numero, y Ayuntamiento de esta villa de Sumilla; certifico: que habiendose recibido la R. convocatoria que antecede por el correo del Estatuto R. que le...

(10)

Comunique á los Gobernadores civiles de las Provincias el ESTATUTO REAL, la Convocatoria para las Córtes generales del Reino, y el decreto para las elecciones de Procuradores á ellas, expedido en el corriente; y que con este motivo se les hagan las prevenciones que siguen:

1.ª Tan luego como los Gobernadores civiles reciban las citadas Reales disposiciones, acordarán el día, que será el mas inmediato posible, en que se ha de proceder en la Capital de la Provincia de su mando á la solemne promulgacion del ESTATUTO REAL y de la Convocatoria de las Córtes, conforme á lo que se les anunció en Real orden de 12 de este mes.

2.ª El acto de la promulgacion se verificará con todas las formalidades acostumbradas hasta ahora en la de las leyes del Reino; leyéndose oportunamente los artículos del ESTATUTO REAL, y la Convocatoria de las Córtes por los Secretarios de los Ayuntamientos.

3.ª Estos asistirán en cuerpo á dicha promulgacion, presididos en las Capitales de Provincia por los Gobernadores civiles, con arreglo á lo prevenido en Real orden 11 del actual.

4.ª Los mismos Gefes remitirán sin pérdida de tiempo un exemplar del ESTATUTO REAL, de la Convocatoria y del Real decreto de elecciones á los Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos que son cabeza de partido, segun la Division judicial aprobada por S. M. en el decreto de 21 de Abril próximo pasado; y en los partidos en que las Capitales no existen aquellas corporaciones, á los Comisionados especiales, que deben presidir las elecciones conforme al artículo 46 del Real decreto de estas.

5.ª Tambien remitirán á dichos Presidentes y Comisionados una lista de los pueblos de que se compone cada Partido y se hallan expresada á continuacion del Real decreto que se acaba de citar.

6.ª Dispondrán asimismo que se realice la publicacion del ESTATUTO REAL, Convocatoria á Córtes y Real decreto de elecciones en los demas pueblos de la Provincia por medio de los Boletines oficiales, con preferencia á otro cualquier artículo.

7.ª Se permite á los pueblos que celebren el día de la promulgacion con iluminaciones y festejos voluntarios, y sin gravámen alguno de los fondos públicos, en demostracion de su lealtad á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y de su respetuosa gratitud á su escelsa Madre, augusta restauradora de las leyes fundamentales del Reino.

8.ª Las Autoridades encargadas de velar en la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, son responsables de que en esta ocasion no se alteren aquellos bajo ningun pretexto, ni se turbe en lo mas mínimo la alegría con que deben participar todos los Españoles del acto tan benéfico dedicado á perpetuar la memoria del establecimiento de sus antiguos fueros.

9.ª Los Gobernadores civiles cuidarán de la puntual ejecucion del Real decreto de elecciones en la parte que les corresponde conforme al

Nota Notario de Reynos, y del Numero, y Ayuntamiento de esta villa de Sumilla; certifico: que habiendose recibido la R. convocatoria que antecede por el correo del Estatuto R. que le...
... como el primero...
... de presente...
... autorizar... esta...
... Garcia de Lerma,
... de lo...
... Parroquial con...
... del convento...
... de la Comunidad,
... este Pueblo...
... Villoria...
... con anterior...
... el...
... Poblacion...
... conchuyendo lo...
... el Sr. D. J. J. J.
... y Presidente

